

# GACETA DE COLOMBIA.

Nº 327

BOGOTA, DOMINGO 20. DE ENERO DE 1828.

TRIMESTRE 26.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en lus administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscricion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirijirà los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, suyas suscriciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevaran à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

## POLICIA.

CONTINUADO DEL NUMERO ANTERIOR.

Capitulo 3.0

De la policia de aseo.

Art. 43. Los jeses de policia dispondrán: r.º que à las calles, plazas i demas lugares públicos no se arrojen basuras, cadaveres de animales i otras cosas que puedan obstruirlos à ensuciarlos: todo lo que se arrojare, se quitará à costa del culpado ò culpados: 2.º que las materias i escombros que caigan à las calles de los edificios arruinados, ò que de nuevo se construyan, se quiten tan pronto como sea posible por los dueños à por los que habiten en ellos: 3.0 que las aceras, calles, caminos, puertos i rios navegables no se obstruyan indebidamente con carros, caballerias, obras, represas i cualesquiera otros obstàculos que impidan el libre trànsito: 4.º que por medio de las personas ò carros destinados á la limpieza se quite de las calles, plazas i demas lugares publicos todo aquello que los ensucie: que estén corrientes las aguas, que se cubran todas las que á juicio de la policia sean perjudiciales al aseo i à la salud pública, como los desagues de las fuentes de casas, conventos i otros edificios: 5.º que se mantengan las calles sin yerbas ni arbustos, i que dos veces à la semana se barran en las villas i ciudades a una hora determinada los frentes de cada casa, tienda o accesoria por los que en ellas habiten, de cualquiera clase i denominacion que sean: 6.º que las paredes esteriores de las casas que caigan à las calles i plazas públicas, estén aseadas, blanqueandolas o pintandolas de algun color que las hermosee.

Art. 44. Los jeses de policia cuidarán especi almente que las calles de las ciudades i villas se mantengan bien empedradas; i donde no lo estuvieren, que al menos se terraplenen conforme á alguno de los métodos que se han inventado ultimamente, de manera que sea firme el piso i que se evite el lodo.

Art. 45. Los jefes de policia dispondran tambien la pronta refaccion i conservacion de los caminos públicos que se hallaren dentro de su jurisdiccion, i prohibiran que à ellos se arroje tierra de las cercas ó fosos contiguos, escombros, arboles, aguas corrientes i cualquiera otra cosa que los dañe ó deteriore.

Paragrafo unico. Proyectaran i procuraran la abertura de los nuevos caminos que se juzguen mas útiles al canton a que presidan: cuando un camino haya de atravesar dos ò mas cantones, procederan de acuerdo con los jeses respectivos.

Art. 46. Contribuirá al aseo de las villas i ciudades, el que no se fabriquen sino en los barrios i de modo que no perjudiquen al público, la chicha, guarapo, cerveza i aguardiente, lo que dispondran los jefes de policia. Igualmente prohibiran que en el centro de las mencionadas poblaciones haya tiendas en que se venda por menor chicha, guarapo ò cerveza.

# Capitulo 4.º

De la policia de ornato

Art. 47. Los jeses de policia cuidaran que se establezca en las cindades un alumbrado lo mejor posible. Sus gastos se haran por los que habiten las casas de cada cuadra, haciendose el repartimiento, bajo las reglas que sijara la policia conforme à las circustancias locales. Art. 48. Cuidaran igualmente que las casas que se construyan de nuevo en los poblados sigan un orden regular i que se edifiquen segun las reglas que haya establecido, ò establezca en lo venidero el gobierno de la provincia para

dar salubridad i hermosura á las poblaciones,

una de las cuales serà, que todas las nuevas calles tengan por lo menos doce varas de anchas. Dispondran que se quiten i edifiquen mejor las casas ruinosas, las de paja en las calles del centro de las ciudades i otras construcciones semejantes, que pueden ser causa de incendios, ò que deformen las poblaciones.

Art. 49. Tambien deberan establecer, conservar i adornar los paseos públicos, que son de tanta importancia para la salud i desahogo de los habitantes de las villas i ciudades, procurando que se establezcan donde no los haya.

Art. 50. En las ciudades, villas i grandes parroquias haran numerar las casas i tiendas, de modo que en cada calle los números sigan por su orden desde el principio hasia el fin de ella, aun cuando se componga de varias manzanas; pondran tambien nombres con acuerdo de la municipalidad à las calles que no los tengan; à cada calle se dara un solo nombre, lo mismo que una sola numeracion. Tanto los números, como los nombres se pondran à costa de los que habiten las casas i tiendas, quienes cargarán el gasto á los propietarios.

Art. 51. Vijilaran que las ferias i mercados se hagan con orden i regularidad, que el público sea provisto de víveres de buena calidad i con abundancia, cuidando que no haya monopolio, ni se cometan abusos en su venta: para evitarlos fijaran horas, antes de las cuales no sera permitido hacer ventas por mayor.

# Capitulo 5.0

De la policia de salubridad.

Art. 52. Los jefes de policia cuidaran 1.0 que se construyan fuera de poblado el cementerio ó cementerios precisos: 2.º que todos los cadaveres se entierren en los cementerios i que ninguno sea sepultado en las iglesias, ni dentro de las poblaciones: 3. que los cadaveres sean enterrados con decoro, en tiempo oportuno, con la profundidad i demas precauciones necesarias à evitar la inseccion: 4.º que se dé curso à las aguas detenidas i se limpien los puertos i caños cerca de las villas i ciudades; como tambien que los bosques i cienegas se aparten de los poblados donde se juzgue que danan a la salu l pública: 5.º que las tenerias i otras fábricas semejantes que pueden inficionar el aire, se pongan fuera de las ciudades i villas, teniendose especial cuidado que no cortompan las aguns con las materias, animales ò vejetales que de ellas se arrojen.

Art. 53. Siempre que se declare alguna enfermedad contajiosa, los jeses de policia previa consulta de algunos médicos acreditados, oyendo el informe que las juntas de sanidad deben dar, segun la lei de 11 de marzo de 1825, dictaran las mas activas providencias para evitar la propagacion del contajio, sea de la clase que fuere. Estaran, pues, facultados para recojer i poner fuera del lugar à los enfermos que puedan ser causa de que se propague la enfermedad contajiosa, para hacer guardar cuarentena à los buques, i para tomar las demas precauciones que se juzguen convenientes, segun las circustancias locales, aunque sea buque de guerra el lugar en que haya aparecido el contajio. Si esté quisiere mas bien salir del pais, de ningun modo se lo impediran.

Art. 54. Los jeses de policia tendran cuidado que no se vendan al público carnes, granos i otros alimentos corrompidos, que haran destruir siempre que resulten ser tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los cuales uno sera médico.

Art. 55. Procurarán impedir la propagacion de cualquiera enfermedad contajiosa que se declare en los animales, haciendo matar los apestados.

Art. 56. No permitiran que en las suentes destinadas para la provision de los lugares salten las aguas, à cuyo esecto haran que inmediatamente se pongan corrientes por los encargados de este ramo, ni que se ensucien labando ropas o arrojando en ellas cualquiera otras materias que perjudiquen á la salud pública.

Art. 57. Tampoco permitiran que las cajas de distribucion de aguas se dejen destapadas por la noche, ni que se abran las cañerias en las casas particulares por donde pasen, sin noticia de la policia, à cuyo efecto castigaran à los contraventores con multas proporcionadas à su falta.

Art. 58. Todo el que abra una caneria, construya andamios ò haga otra obra en que puedan tropesar i caer los transeuntes, deberá poner por la noche un farol que indique el peligro, i establecer un cerco que lo remueva; de lo contrario, incurrirà en la multa de ocho pesos, fuera de quedar obligado á reparar los daños que se orijinen à cualquier ciudadano.

Art. 59. Los jeses de policia asistirán à las visitas anuales que la facultad de medicina debe hacer à las boticas conforme al art, 221 del decreto de 3 de octubre de 1826 organico de la enseñanza pública, i haran destruir todos los medicamentos corrompidos à danados. Podran tambien decretar visitas estraordinarias de las boticas, cuando haya motivos sundados, i castigaran correccionalmente las saltas leves sobre equivocaciones de medicamentos. En las graves justificaran el hecho i pasarán el proceso al juez competente.

Paragrafo único. Se reputarán faltas graves todas aquellas en que peligre la vida de la persona que tomo el medicamento equivocado, o en que su salud quede arruinada.

# Capitulo 6. 9

De los comisarios de policia.

Art. 60. Tendrán facultad los comisarios de policia: 1.º de cjecutar todas las òrdenes, bandos, reglamentos i leyes de policia, que se les comuniquen por el jese respectivo para su cumplimiento: 2. de aprender à todos los reos que hubiere en su respectivo territorio, sea que los hallen infraganti, ò que sepan haber cometido algun delito que merezca prision, la que harán conforme á las leyes: 3.º de formar el sumario i verificar el cuerpo del delito en los casos en que aprendieren los reos infraganti, ò en que se hubiere cometido dentro de su jurisdiccion algun hurto, robo, muerte ù otro delito. Sin perjuicio de la formacion del sumario, darán siempre cuenta al jese de policia à quien lo pasaran despues. Si mandare praeticar otras dilijencias, las haran inmediatamente: 4.º en fin, de cuidar de los demas ramos de policia de seguridad, aseo, ornato i salubridad en el barrio, manzanas ò parte de la parroquia que estuviere asignada à cada uno, sujetandose à las ordenes de los jeses de policia, à quienes daran cuenta con frecuencia i en los periodos que ellos fijen, de todo lo que ocurra de importancia, para que dispongan lo conveniente.

Art. 61. Los jeses de policia podran revocar las providencias de los comisarios cuando no sean justas ó arregladas à las leyes.

Capitulo 7.9

Disposiciones jenerales.

Art. 62. Los jeses de policia tendrau sacu'tad para imponer multas, que no escedan de cincuenta pesos, detenciones, encierros i trabajos, que no pasen de seis meses, para destinar à las nuevas poblaciones dentro del departamento por un término que no esceda de tres

años, i para consertar a los vagos i mal entrete-

nidos hasta por un término igual.

Art. 63. Despues de los gobernadores de las provincias, los jefes de policia seran la autoridad superior inmédiata, i ocuparan este lugar en las concurrencias públicas. les seguirán los jefes políticos municipales, los que deben ausiliar en las materias de policia el cumplimiento de las ordenes i demas disposiciones de los jeses de este ramo.

Art. 64. Los jefes de policia siempre que lo necesiten pedirán el ausilio de la fuerza armada ó de la milicia, de cualquiera clase que sea, 1 los jeses respectivos impartiran dicho ausilio sin

examen ni reparo alguno.

Art. 65. Los jeses i comisarios de policia actuaran los procesos judiciales que formen con cualquiera de los escribanos numerarios que elijan, los que tendran obligacion de concurrir cuando se les llame; donde no haya escribano actuarán con testigos.

Art. 66. Las multas que exijen los jescs de policia se destinaran para los gastos de esta, i mensualmente se publicarà una lista de ellas. Las que se impongan à personas pobres que no puedan satisfacerlas, se cobrarán en trabajo, dandoles racion i calculando cada dia al precio medio de los jornales en la ciudad respectiva.

Paragrafo unico. Los demas gastos de la policia se haran de las rentas municipales, conforme à las reglas prescritas en la lei de 11. de abril de 1825, i los jeses tendrán facultad de proponer los nuevos gastos que juzguen

necesarios.

Art. 67. Los productos liquidos de la industria de las personas destinadas por la policia à encierros, detenciones i trabajos, deducidos los gastos de sus alimentos, se les entregaran religiosamente cuando los haya i estuviere cumplida su condena; los que se destinen à las nuevas poblaciones, dispondran libremente en ellas del producto de su industria.

Art. 68. Los jefes de policia podran mandar publicar de nuevo las leyes i reglamentos de policia. Tendran tambien facultad de publicar bandos para asegurar su ejecucion, los que someteràn à la aprobacion del gobernador de la

provincia.

Art. 69. A los jeses de policia se podran dar por las autoridades superiores las comisiones que se estimen convenientes, i tendrán la especial de celar por si i por medio de los alcaldes i comisaries cualesquiera fraudes que se quieran hacer contra las rentas públicas, i de aprender á los

reos i contrabandos.

Art. 70. Los jeses de policia tendran un libro formado de papel de oficio, en que asienten las multas, encierros, trabajos públicos i cualesquiera otras penas que impongan gubernativa i economicamente, en que no hayan formado proceso por escrito. En la dilijencia quedaràn estractados brevemente los fundamentos que haya habido para la condena, i el dia en que principia à cumplirse; estara firmada por el jese de policia i por el escribano que esté elija. Si alguno de los interesados pidiere copia legalizada de dicha condena se le dara.

Art. 71. Los jeses politicos municipales serán jeses de policia, i ejerceran las sunciones espresadas en este decreto, en todas aquellas ciudades i villas en que el gobierno lo juzgue necesario i en que no haya nombrado jeses especiales de policia.

Art. 72. Los jeses de policia usaran el unisorme que corresponda à la respectiva municipalidad, i ademas llevaran baston, espadà i cucarda nacional en el sombrero.

# Capitalo 8,0

De la responsabilidad de los jefes de policia.

Art. 73. Todos los que se juzgaren agraviados de las providencias que dictaren los jeses de policia, podran elevar su queja en el término de la distancia al gobernador de la provincia con los documentos del caso, quien deberà reformer la providencia sino la hallare arreglada à las leyes i disposiciones vijentes. En caso de no hacerlo, si la parte insistiere en su queja, podrà ocurrir con el espediente i en el mismo término de la distancia al intendente del departamento. Cualquiera resolucion que este diere serà cumplida.

Paragrafo 1.º Las quejas que se interpongan de las providencias que dictaren los intendentes como gobernadores de la provincia en que se halie la capital del departamento, se dirijirán al porer ejecutivo, bajo las reglas ya espresadas.

Paragrafo 2.º Los gobernadores é intendentes fijoran cual deba ser el término de la distancia para los diferentes lugares.

Art 74. En las miterias de policia, no habra

recurso alguno à las cortes i tribunales de justicia.

Parágrafo único. Se esceptuan todos los negocios en que se hallen autorizados los jeses de policia para formar el sumario, aprender los reos i pasarlos al juez competente, pues en ellos quedan sujetos à las cortes de justicia.

Art. 75. Estas conoceran tambien en primera i segunda instancia de las causas por delitos comunes i de las de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los jeses de policia.

Art. 76. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de

este decreto.

Dado en Bogota à 22 de diciembre de 1827 .-17. ° de la independencia .-- SIMON BOLIVAR.-Por S. E. el Libertador presidente. El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

#### CONTRATA

DE MAQUINAS PARA LASCASAS DE MONEDA.

Los infrascritos à saber: José Maria del Castillo secretario de estado del despacho de hacienda del gobierno de Colombia, i Armand de Bremont: el primero autorizado por S. E. el Libertador presidente de la República à consecuencia de la lei de 24 de agosto del año pasado, i el segundo de su libre i espontanea voluntad han convenido, i convie nen en un contrato cuyo tenor es el siguiente.

1.º El gobierno de la República abonara à Armand de Bremont un 15 por ciento sobre el valor que tengan en Paris las máquinas, i utensilios que dé para esta casa de moneda, i para la de Popayan, i el mismo tanto por ciento sobre los costos de su trasporte hasta Cartajena, ó Santamarta, que debe ser de su cargo, i riesgo.

2. Que dichas máquinas deben ser previamente aprobadas por la persona, ó personas que comisione al afecto el ministro plenipotenciario de la Republica en Londres, dr. Josè Fernandez de Madrid, en cuanto á su buena calidad por razon de su estructura

i en cuanto à su precio.

3. Que se abonarà al sr. Bremont un medio por ciento de interes mensual sobre la cantidad de costo, i trasporte de las maquinas, i utensilios desde el dia de su embarque en uno de los puertos de Francia para Colombia, hasta que se amortize el capital; disminuyendo el primero en razon de lo que se vaya satisfaciendo mensualmente del segundo.

4. Que para el pago de dicho capital se daran al sr. Bremont dos mil pesos men suales de los productos de las casas de moneda de Bogota, i Popayan fuera del inte-

res, que se pagarà cada 6 meses.

5. CEl capital se compondrà de las cantidades que anticipe el sr. Bremont, para la construccion de las maquinas, compra de utensilios, i trasportes hasta Cartajena, ò Santamarta, à que se acumula tambien el 15 por ciento de abono sobre dichas cantidades, é igualmente la parte de gratificaciones que debe anticiparse à los artesanos de que se hablara despues.

6. Que las máquinas debe conducirlas dicho sr. Bremont al puerto de Cartajena ó al de Santamanta dentro de 90 dias despues de su embarque en uno de los puertos de Francia, i que en el caso de que por algun accidente hagan escala en otro puerto, el interes no correra por todo el tiempo que se mantengan en èl.

7. Que es de cargo del sr. Bremont montar las maquinas, i ponerlas en estado de

ejercicio completo en ambas casas de moneda. 8. Que durante esta ocupacion i desde el dia en que se embarque con dichas máquinas para Colombia, ganara por estos servicios dos mil cuatrocientos pesos anuales.

9. Que la República hará los gastos necesarios para montar las máquinas en ambas casas con escepcion de los materiales, i costos para la construccion de las palancas, i arcades. ocultas de los volantes que son de cargo del sr. Bremont.

10 Que las piezas de las maquinas ban de venir hasta del peso solo de docientas cincuenta, o de docientas setenta i cinco libras, capaces de trasportarse en asemilas desde Hon da á esta capital i à la de Popayán.

11 Que los trasportes son de cuenta i cargo de la República, desde Cartajena ó Santamarta para el interior.

12 Que las maquinas son las siguientes:

#### PARA BOGOTA.

Diez barreteras, ò moldes que sirven para formar los rieles de oro, i plata con el ancho i grueso correspondientes á las monedas de la República que son, de oro: onza, media onza, doblon de à cuatro, escudo de á dos pesos, colombiano de á peso. De plata: peso fuerte, medio peso, peseta de à dos reales, real, medio, i cuartillo.

Cuatro volantes, o valancines, uno para. incar los punzones, otro grueso, uno media-

no, i une chico.

Las maquinas aparentes para igualar, i laminar los rieles de oro, i plata, una grueza para bosquejar, dos intermedias, una grueza igualadora, dos medianas, una chica, i las comunicaciones de movimiento.

Las màquinas para acuchillar la moneda, dos gruezas, dos medianas, dos chicas.

Las màquinas aparentes para cortar, i reconocer el peso de la moneda, una grande, una mediana, otra mediana con una mecanica nueva para el oro.

Las maquinas para torcer o acordonar la moneda, una grande con un mecanismo nuevo, una mediana, una para el oro.

Un torno, i sus herramientas inventado por F. Droz para tornear i pulir los cuños, i almoadillas de acero por aproximacion.

Dos máquinas para lavar las tierras i ce. nizas de oro, i plata.

Cuatro fuelles de viento con su mecanismo. Herramientas para dos hornos de efusion, con parrillas i barras de hierro para mover las piezas gruezas etc.

Las comunicaciones de movimiento para hacer obrar las màquinas, los fuelles etc.

PARA LA CASA DE MONEDA DE POPATAN.

Las mismas que las anteriores con mas dos balanzas de precision.

13 Que las máquinas antes dichas deben construirse con mecanismo aparente para que puedan obrar por medio de la suerza de la agua, i tambien por la de cuatro ò seis

caballos cuando la primera falte. 14 Que las maquinas traigan de repuesto algunas piezas de aquellas mas espuestas à romperse, o gastarse, i que no sea muifacil

reponer aqui.

15 Que vengan cinco quintales de almoadillas, è cuños aparentes para las monedas ya espresadas, i en estado de tallarse aqui.

16 Que vengan cuatro quintales de lineas aparentes para la fragua del servicio de la casa i un quintal de utensilios propios para la talla de los troqueles.

17 Que vengan un albanil, un herrero, i un carpintero aparentes para la remonta, i servicios de las casas de moneda, consertados por tres años, i ajustados con la persona ò personas que comisione al efecto el espresado ministro plenipotenciario de la República en Londres sobre su salario anual en dicho tiempo.

A dichos artesanos les abonarà el sr. Bremont, por cuenta de la República la mitad del salario anual à cada uno en razon de gratificacion, i de los utensilios que han de traer, i esta cantidad que anticipe serà adicional al capital de los demas gastos, con el abono de un 15 por ciento, i respectivo interes.

18 Las maquinas, utensilios i herramientas de los artesanos no pagaran derechos de importacion á su entrada en la República.

19 Del presente contrato aprobado por S. E. el Libertador presidente de la Repùblica se darà un duplicado à Armand de Brement i las copias autenticas, que pueda necesitar en lo venidero.

En se de lo cual lus infrascritos hemos firmado este documento en la ciudad de Bogutà capital de la República à 8 de enero de 1828 - 18. - Jose Maria del Castillo, Armand de Bremout

# GRAN CONVENCION.

DIPITADOS POR LA PROVINCIA DE ANTIQUEIA

	Con		votos.			
Sr. Juan de Dios Aranzazu.				21		
Sr. Manuel A. Arrubla				19		
Sr. Francisco Montoya	10			19		
Sr. Manuel A. Jaramillo			•	20		
TO THE DOS DOR LA PROVINCIA I	NT.	S	COL			

	Con	יש	otos
Sr. dr. Juan de la Cruz Gomez P	lat	a.	24
Sr. dr. Diego Fernando Gome	Z.		24
Sr. dr. Francisco Cuevas			40
Sr. dr. Joaquin Suares			28
Sr. dr. Anjel Maria Flores			26
Sr. dr. Manuel Baños. r			25
DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE			
	MEDILL.		

Can volos. Sr. jeneral Francisco de P. Santander. Sr. jeneral Francisco de P. Velez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Dia. 7 de enero.-Se dictaron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la criminal contra Ramon Pinzon por robo, en la cual fue absuelto: i 2.º la seguida à Cornelio Penaela por irrespetos à su padre que cra alcalde, i en ella se le condenò á ocho años de presidio en Cartajena.

Dia 8.-Se pronunciaron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º el pleito seguido sobre nutidad de un testamento entre Agustin Cuervo i el presbítero Pedro Gutierres: 2. la criminal contra Damazo Uhatè por robo, en la que se condenò al reo á cinco años de presidio urbano: i 3.º el proceso contra Miguel Bustos i Agapito Sanches por ocultacion del robo i del ladron Damazo Ubaté. Estos fueron absueltos.

Dia 9.-Se pusieron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1. 2 la criminal contra el alcaide Francisco Cadena por la fuga de un preso: fue absuelto el procesado: i 2. la seguida à Felipa Cabrejo por homicidio, en la cual fue condenada à último

suplicio

Dia 10.-Se dictaron dos autos interlocutorios, i se sentenció el proceso seguido contra Alejandro Prieto i Domingo Rodriguez por robo, en el que fueron condenados à cuatro años de presidio urbano i se hizo relacion de la queja introducida por el dr. Josè Maria Latorre contra el alcalde de Mede-Ilin Josè Antonio Galiria por atropellamientos, pero no se votó.

Dia 11.-Se pronunciaron dos autos, interlocutorios, i se sentenciò la criminal contra Juan Candido Anjel por un homicidio que cometió estando ebrio, i en ella fue condenado à cinco años de presidio.

Dia 12.- Se puso un auto interlocutorio, se sentenció el preceso seguido á Evanjelista Bobadilla por homicidio absolviendo al acusado, i fue admitido á examen para escribano Hilario Trujillo.

## Resumen de causas sentenciadas definitivamente.

Civiles Criminales.	*	•				1
Criminales.	•		*			10

# VESTUARIO DEL EJERCITO.

El intendente de Venezuela ha dado cuenta al gobierno de que por acuerdo de 15 de setiembre del año pasado habia dispuesto la junta superior de gobierno i hacienda el que se encargase à los cuerpos del ejèrcito la hechura de sus vestuarios, en razon de que asi solo cuesta al erario 26 rs. cada uno, i por centrala segun las últimas proposiciones hechas, 37 rs., gravandose de este modo el Estado con once rs. en cada uno. El intendente del Magdalena ha dado cuenta igualmente de una contrata celebrada en Cartajena con los sres. Juan de Francisco Martin, Bunch i compania, en que estos se obligan a entregar 2,500 vestuarios para las tropas de aquella plaza, conpuestos cada uno

de pantalon, camisa de hilo, i chupa de lienzo, al precio de 15 rs. los pantalones, 20 rs. las chupas, i las camisas à 11 rs., de modo que comparandolo con el vestuario que acaba de hacerse en Caracas, cuesta cada vestuario en Cartajena 20. rs. mas.

RENTAS INTERNAS EN MARACAIBO Desde 1.º de mayo hasta 14 de diciembre de 1827.

Ps. Rs.

These	
Remesas de subalternos	8,442 7 1/2
Alcabala	9,292 5
Por patentes	7,332 7 172 504 3
Producto de papel sellado .	504 3
Contribucion directa	3,5 2
	25,888 1
HABER	Ps. Rs.
Gastos de oficina	3 2
Por 3 romanas i 2 ojos de ta-	
bla de pesar	17
Por impresion de patentes .	60
Sueldos de aduanistas	484
Descontados á varios oficiales	Votal Spin Street
por patentes	25 1/2
Dev. por cob. indebidamente	25 1/2 3 3 1/2
Percibidos por mi el tesorero	
por el medio por 100 que me	
corresp. por lo recaudado de	
alcab. i contrib. directa	83 5 1/2
Remesas à la tesoreria	25,211 5 1/2
	25,888 1
	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T

#### CORREOS EN BOYACA. En diciembre de 1827. Rs. de plata. CARGO.

Valor de la correspondencia fran-158 3/4 queada por esta administracion. Id. de la recibida sin franquear de 133 172 las demas administraciones. . . Id. de las cartas selladas à la mano. 44 Id. por el dro. de encomiendas. 221 Id. de las cartas beneficiadas. : 2,400 Por lo recibido de tesoreria. . Por tres mil docientos rs remitidos 3,200 por la adm. jral, de la República. Por lo remitido de varias admin. 66 174

6,227 DATA. 502 314 Alcance en el mes anterior. 37 314 Cartas sob. de pago en dicho mes. Correspon dencia franca de oficina. 49 1/2 Gastos orclinarios i esteriores con 566 inclusion del alquiler de casa. .

1,156 Sueldos. Al adm. a I resp. de 600 ps. anuales 400 266 Alinterv. al de 400 pesos id. . . 133 Al oficial al de 200 pesos id. . .

799 . Salarios de conductores. Al de la carrera de Soatà en cuatro viajes a I vesp. de 13 pesos 4 reales 432 por ce da uno. . . . . . Al de! Sogamoso por 4 id. à 16 rs. Al del Socorro por 2 id.à 24 rs. . Almi smo por un repeso . . . A un estraord. para Sogamoso. . A 2 i. J. para Soata i Bogotá. . . Ala: admin. de Pamplona. . . 4,016 800

Alc: anse contra la renta.

A la de Soata . . . . . .

1,200-I- tota: que despues de formada la cuenta, i est: uto del presente mes, se advirtió que por un error, u olvido natural se omitiò poner en los estados de agosto, setiembre i octubre, existencia del mes anterior, cuyas tres atidas componen mil selecientos treinta i i tres cuartillos rs. los que unidos à se às mil docientos veinte i siete que importa el cargo total de este estado, hacen siete ul novecientos ciacuenta i nueve, de que ébajados los siete mil cuatrocientos veinte siete que suma la data, resultan líquidos i favor de la renta quinientos treinta i dos i tres cuartillos rs.-Ignacio R. Padilla. V. B ... Cristoval de Vergora.

5,472

TABAGOS EN EL MISMO DEPARTAMENTO. En diciembre de 1827. CARGO DE CAUDALES.

Ps. Rs. Ms. Exist. por fin de setiembre. 1,306 7 29 1/2 Valor del tabaco vendido. 1,400 2,706 7:29 172

DATA. Sueldos de los empleados Ps. Rs. Ms. en el resguardo. . . . . 50 Premios del administrador estanquilleros. . . . 89 551 6 25 1/2 Fletes de factorias. . . . Id. de estanqueres. . . . 33 6 Remitidos a las factorias. . 1,300 Enterado de liquidos de tab. 30 4 Gastos ordinarios. Exist. para enero. . 651 7 4 2,706 7 29 1/2

# TESORERIA DE GUAYAQUIL En octubre de 1827.

RAMOS DE ENTRADA. Exist, del mes de set. Enbs.c. provisionales. 30, 103]

63,613 6 1/2 En papeles de crèdito 33,510] 70,885 7 Suplidos à la hac. pública. Enterados por el ramo de 2,178 sales. . . . . . . Id. por la venta de tabacos. 1,500 296 6 Id. por hospitalidades. . . Id. por diezmos. . . . 1,505 1,278 Id. por el dro. de capitacion. 570 Id. por el papel sellado. . 6,345 5 1/2 Id. por la adm. de alcab. . 448 Id. por caj. por el mes de set. Id. por contribucion directa. Id: por pasaportes i titulos. Porducto de aduanas por 17,128 7 172 derechos comunes . . . Id. por limpia i baliza. . . 76 ld. por el dro. de patentes. 233 3 Id. por toneladas. . . . 93 6 Cobrados à la Rep. del Perú. Venta de la corveta de guerra Pichincha. . . . . . 20,000 Reintegrados por el sr. Pedro José Galarza. . . . 4,000 Id. à la hac. pub. por sumi-116 6 nistros de viveres. . . .

149 3 175 Montepio militar. . . . 190,501 3 Cargo total.

RAMOS DE SALIDA.

Sueldos i gastos de la intendencia i secretaria. . . . 827 1 Id. al juez letrado de hac. por meses atrasados. . 400 Id. al admin. i escribiente de la 754 7 provincia de Manabí, por id. Pagados por suplementos á la hacienda pública . . . . 64,205 7 172 Id. por gastos en el repeso i medida de sales. . . . . 1166 Por id. de escritorio de esta 155 3 tesoreria. . . . . . . 35 2 Id. al presidio. . . . . . Id. por el alumbrado del edificio de la casa de aduana. 12 Id. por impresiones para el 108 Estado. . . . . . . Id. por prestamo patrictico 620 hecho a la tesor. del Ecuador. 21,025 4 ld. por haber nacional. . . Id. por premio de cobranza del derecho de capitacion. 127 4 Pensiones i retiros. . . . Suministros al ejército del 4,000 Ecuador. . . . . . Por dietas del sr. represent. Luis Fernandez Vivero. . 100 Suplidos à buena cuenta de 500 sueldos. . . . . . . Porarrend. de la casa para la 150 corte de just. por meses atras. 59 7 172 Por réditos de princip. imp.

Sueld. i gastos de marina.

ld. militares. . . . .

19,020 5 1/2 Gast. de guerra i plaza . . 57,418 3 Existencia. 190:501 3 Data total.

5,401 2 1/2

15,303 7

# MATURIN.

Santiago Mariño de los Libertadores de Venezuela, condecorado con el busto del Libertador. Jeneral en jese de los ejercios de Colombia.-Intendente i comandante jeneral del departamento de Maturin etc etc.

HABITANTES DEL DEPARTAMENTO DE MATURIN.

El Libertador consagrado siempre à la cau sa de la libertad, que es la causa de Colombia, acaba de dar el testimonio mas esplendido de sus sacrificios por la patria. La mayoria de Colombia haciendo resonar su nombre por todos los angulos de la Repiiblica, suspiraba por el momento de verlo dirijir sus destinos. Cansado de las fatigas de 17 años de guerra continua: agoviado bajo el peso de sus inmensos triunfos, el Libertador habia renunciado à la vida pùblica i solo aspiraba à disfrutar à la sombra de sus laureles el reposo de la vida privada. La envidia, la malevolencia, i la ingratitud conjuradas mas de una vez contra sus glorias le habian confirmado en su proposito. No queriendo aceptar el poder que la soberania le habia confiado, alejaba hasta el mas lijero temor de algunos jenios espantadisos que le han atribuido miras siniestras. Empero vió el peligro inminente que corria la integridad de la nacion, i atropellando por su conciencia política no vacilò en asumir el mando supremo que tanto detesta. El 10 de setiembre llego à Bogotá en medio de las aclamaciones de sus moradores, i el mismo dia prestò el juramento que prescriben nuestras leyes. Colocado ya à la caheza de la administracion el jenio que sacò á Colombia de la nada, Colombia será lo que està llamada a ser. El crimen, la discordia i el infortunio volveran al abismo que los aborto, al paso que el honor, la paz i la prosperidad vendran à consolarnos.

Ciudadanos congratulaos. Probad con demostraciones públicas de gratitud que no sois indiferentes a la suerte venturosa que os espera. Viva Colombia, viva el Libertador,

viva la libertad.

Cumaná 16 de noviembre de 1827-17. Santiago Mariño.

# IGLESIA COLOMBIANA

El 18 del corriente se recibieron en Bo gotà los palios i bulas de los arzobispos i obispos que habian sido presentados por nuestro gobierno i preconizados por S. S. desde el 21 de mayo de 1827. Para el sr. dr. Fernando Caicedo i Flores vinieron las siguientes:

1.º La en que se le instituye arzobispo

de Bogotá.

2. Otra para la absolucion de censuras. 3. Otra notificando la institucion à los sufraganeos.

4. Otra al cabildo de la metropolitana para que obedesca al arzubispo.

5. Otra al clero de la diosesis para el mismo objeto.

6. Otra al pueblo de la diosesis con el

mismo fin.

7. Otra à los vasallos de la metropolitana sobre prestacion de servicios al arzobispo.

8. Otra à cualquier obispo católico en América para que proceda à consagrar al arzobispo.

9. Otra al arzobispo para que se haga consagrar con un obispo solo i dos presbiteros constituidos en dignidad.

10 Otra concediendo el 1150 del palio. 11 Otra que contiene la formula de la profesion de fé.

Con estas bulas vinieron otros documentos á saber:

12 La fórmula del juramento de obediencia à la Santa Sede.

13 La del juramento sobre no enajenar los bienes de mensa.

14 Comunicacion de varias facultades por el cardenal penitenciario mayor, i por dies años para la absolucion de censuras etc.

15 Facultades concedidas por S. S. para dispensar irregularidades etc. por dies años. i6 Facultades concedidas por S. S. para la dispensa de impedimentos matrimoniales por veinte años.

17 Facultades concedidas por S. S. para

conceder induljencias por dies años.

Ignales bulas i documentos se han recibido para el sr. dr. Ramon Inacio Mendez arzobispo de Caracas: i tambien para los sres. dr. José Maria Esteves obispo de santa Marta, dr. Feliz Calixto Miranda obispo de Cuenca, dr. Manuel de los Santos Escovar obispo de Quito i dr. F. Mariano Garnica obis po de Antioquia; con la natural diferencia de que a los obispos no se les ha remitido palio; i de que en lugar de bula remitida à los ar zobispos para hacer saber su institucion à los sufraganeos, se les ha enviado á estos una para que los reconoscan los metropolitanos

# RELACIONES CON DINAMARCA.

A Simon Bolivar presidente de la república de Colombia i Libertador de las de Colombia i el Peru. - Gobierno jeneral de las Islas danesas en las Antillas.-Santacruz 11 de octuhre de 1827.

JENERAL.

Descando S. M. el rei mi señor, mantener la buena intelijencia en que se apoya la proteccion concedida al comercio dinamar quez en Colombia, me ordeno al confiarme el gobierno jeneral de las islas danesas en las Antillas, entrase en relaciones con V. E.- S. M. en consecuencia me habia autorizado à ir per sonalmente à presentar mis respetuosos homenajes à V. E. Deseaba S. M. hacer conocer al celebre Libertador del nuevo hemis ferio el interes que tomaba en ver coronados del mas glorioso suceso sus esfuerzos por fundar un estado que por sus recursos, comercio i posicion està llamado à ocupar un distinguido puesto en el teatro de las naciones.

V. E. conocerà sin duda que si à todo vasallo celoso del bien de su pais habria sido agradable i honroso el cumplimiento de esta orden, ha de serlo doblemente parami à quien no solo se presentaba la ocasion de conocer personalmente à uno de los hombres mas ilus tres de nuestros siglo, sino tambien la de recordarle el momento lisonjero en que du rante mi gobierno en Santomas se dignó

honrarme con su benevolencia.

Pero como à mi llegada à este pais se hallaba V. E. à mucha distancia de èl, he debido sacrificar aunque con gran pesar el deseo que tenia de cumplir inmediatamente aquella comision á los irremisibles deberes del puesto con que se me ha honrado.

Yo me he apresurado à enviar un buque de guerra à las costas de Colombia con cartas para el jeneral Paez, i habia encargado à su capitan que si tenia el honor de hablar à este distinguido jeneral le testificase mi alta consideracion i mi deseo de continuar las relaciones amigables que han existido entre Colombia i las islas de S. M. i al darme cuenta este capitan del cumplimiento de mi orden me ha asegurado que V. E. seria instruido de ello oportunamente.

Pero si en algun tiempo la presencia de V. E. fuere necesaria en parajes mas cercanos yo espero poder visitarlo con el fin de darle prnebas del profundo respeto i admiracion que se tributan al hombre cèlebre que ha sabido gobernar su pais al travez de las mayores dificultades con tanta sabiduria como valor tuvo para hacerlo independiente.

Tengo el honor de suscribirme con la mas alta consideracion.

De V. E. su mas humilde, ohediente servidor. El gohernador jeneral sumiller de su S. M. el rei de Dinamarca.

P. U. Scholten

# COLOMBIA I MARRUECOS. Traduccion del Arabe.

En el nombre de Dios todo poderoso.-Al ajente de la república de Colombia en Gibraltar

He recibido en esta ciudad de Mequinez la carta que me escribiste con toda claridad: yo la lei toda con gusto i me he enterado de ella. En cuanto à lo que me dices de que el consul español ha conseguido del rei (Dios le asista i conserve), una orden para que los barcos colombianos, no entren en los puertos del imperio de Marruecos, te respondo que no es cierto; porque S.M. quiere que los barcos de tedas las naciones

entren en ellos sin dificultad, asi como los moros entran en los de aquellas; todo con arreglo á lo que tratamos cuando tu estuviste en Tanjer: lo cual está i estará firme ide valor, pues lo contrario no puede caber en juicio de hombres buenos. Mi amo el emperador quiere la paz con todas las naciones; i te digo que los moros cuando dan una palabra la sostienen. Yo, con el favor de Dios, salgo de Mequinez para Tanjer, i desde alli te escribiré sobre lo demas concerniente al arreglo de los asuntos de Colombia.

Dios clemente i piadoso te guarde. A cinco de la Luna de Cada.-Haram año de 1241. (14 de mayo de 1826.)

(L.S) .-- (Firmado) Servidor de Dios Mohamed & Mimon.

# ESPAÑOLES EN MEJICO.

La continua alarma de los españoles ha paralizado todas las operaciones mercantiles en el pais, particularmente en Méjico, por lo que ha subido el cambio à 42 peniques el fuerte i los libramientos contra Veracruz están al 12 por 100 de premio. Cartas particulares de Guadalajara aseguran, que la lejislatura de Jalisco ha decretado que todos los españoles solteros salgan del pais dentro de 20 dias. Es dudoso si el gobierno jeneral tome ò no una medida mas decisiva, pero to. dos la temen. Si estó sucediese alli perjudicarà mucho al comercio; ya que no tengan peores consecuencias los sacrificios de propiedades que serán forzosos. En tal estado de temores no podemos vender á plazos i mucho menos à los españoles.

AUSILIOS A ESPAÑA. Habana octubre 12.-El 6 del corriente arrivó à este puerto la fragata francesa la Galatea trayendo à su hordo un miembro del real consejo de indias. El intendente i el jeneral Loriga fueron inmediatamente à bordo i despues de cumplimentarlo- lo llevaron à la intendencia, donde le hicieron la corte los empleados principales de la isla. Se han formado varias conjeturas sobre el objeto de la venida, mas parece que no ha sido sino à buscar recursos, pues sale de aqui para Cadiz el 14 del corciente con un millon de pesos. (Efectivamente saliò el millon de pesos segun escriben de Filadelfia en 1. o de noviembre).

MONEDA CORRIENTE EN LA GRAN BRETAÑA.

El medio circulante de la Gran Bretaña en la época actual ha sido calculado del modo siguiente, por uno de los mas habiles economistas ingleses.

Notas del banco de In-

· · · · 140,000,000 ps. Monedas de plata. . . 35,000,000

240,000,000 Este calculo, en que no entran las notas de los bancos de provincia, que forman una suma mui considerable, exede en mas de 100,000,000 al maximum del medio circulante, en las épocas anteriores. Durante la guerra con Francia era asi:

En notas del banco. . 105,000,000 ps. En plata. . . . . . 25,000,000

. 130,000,000 Los bancos de provincia, autorizados à emitir notas, que circulan como dinero, son 733. El montante de sus notas puede valuarse en 40,000,000 de pesos: de todo lo cual resulta una masa circulante de 280,000,000 de pesos cantidad inferiorisima à los negocios mercantiles é industriales de aquel pais.

Union de los luteranos i calvinistas en Alemania.

En el sinodo celebrado últimamente en Hanan los luteranos ofrecieron renunciar el uso de celebrar la sena del señor con pan asimo, con cuyo motivo el presidente se levantó i dijo: "demosnos las manos de la amistad, ya somos hermanos, ya estamos unidos." La asamblea se levanto simultaneamente, i los calvinistas abrazaron à los luteranos con una caridad verdaderamente evanjelica: ninguno pudo conservar lo ojos enjutos .- The National Gazette

BOG .-- IMPRESO POR J. A. CUALLA.